



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 245/11

BUENOS AIRES, 20 DE ABRIL DE 2011.

VISTO el Expediente del registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 184.305/09, caratulado "DENUNCIA DE SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD POR ACUMULACIÓN DE CARGOS DEL DR. RUBEN RICARDO GOMEZ ROJAS", y;

Y CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se originan en una denuncia presentada a través de la página de internet de la Oficina Anticorrupción con fecha 12 de junio de 2009, por el Sr. Ricardo Raúl Montaña Ibáñez. En la misma se pone en conocimiento de esta Oficina que el Dr. Rubén Ricardo GOMEZ ROJAS ocupa dos cargos en el Estado Nacional, uno como Sub Liquidador del Instituto de Servicios Sociales Bancarios, nombrado por Decreto 768/2002 y sus sucesivas prórrogas y, a su vez, como Auditor de Fiscalización Estatal en SADAIC, nombrado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Agrega que el funcionario ha omitido consignar varios de sus bienes en las declaraciones juradas presentadas ante esta Oficina y ante la AFIP y que este último organismo ha instruido un sumario por presunta evasión impositiva, especialmente por el producido de los campos no declarados.

Que por Notas OA-DPPT/CL N° 2245/09 y 2246/09 se requirió información sobre el nombrado a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC) y al Instituto de Servicios Sociales Bancarios (ISSB).

Que con fecha 8 de septiembre de 2009, el Jefe del Departamento del ISSB informa a esta Oficina que el Dr. Rubén Ricardo GOMEZ ROJAS se desempeña desde el 6 de mayo de 2002 como Sub Interventor en el Instituto, conforme al nombramiento efectuado mediante Decreto del PEN N° 768/2002, perteneciendo a la planta permanente del organismo. Agrega que no



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

posee días y horarios de concurrencia fija al ISSB. Finalmente, concluye que no obran constancias en el Instituto de que se desempeñe en otra actividad laboral que sea incompatible con la función ejercida. En cuanto a la dedicación exclusiva que requiere la función asignada al Sr. GOMEZ ROJAS, remite al texto del Decreto de designación, cuya copia certificada adjunta a su respuesta.

Que del texto del Decreto N° 768/2002 surge que la función del Sub Interventor consiste en asistir al Interventor en sus cometidos (presentar a la Sindicatura los informes sobre el estado de realización de activos, cancelación de pasivos y rendición de cuentas, etc), ejercer las funciones que éste le delegue y reemplazarlo en caso de ausencia, licencia o impedimento transitorio.

Que el 18 de septiembre de 2009, el Director General del SADAIC informa que el Dr. GOMEZ ROJAS se desempeña en el ámbito de esa entidad como Auditor de Fiscalización de la Unidad Operativa de esta Sociedad Argentina de Autores y Compositores desde el 11 de septiembre de 2002. Agrega que el mencionado profesional no revista en planta permanente, que carece de relación de dependencia con esa Sociedad y que no existe un régimen específico de incompatibilidades aplicable a su función. A todo evento, acompaña copia certificada de sus designaciones por parte de los sucesivos Ministros de Justicia y Derechos Humanos.

Que por Nota OA-DPPT/CL N° 3364/09 de fecha 4 de diciembre de 2009 se requirió a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, informe la situación de revista del agente denunciado y remita toda la documentación que obre en su poder respecto del mismo.

Que el 10 de diciembre de 2009, la Dirección General oficiada informa que no se registran constancia de que el doctor Rubén Ricardo Rojas pertenezca o haya pertenecido a la planta de personal de ese Ministerio.

Que finalmente, el 30 de marzo de 2010 se corrió traslado de todo lo actuado al Dr. Rubén Ricardo GOMEZ ROJAS, quien el 20 de abril del año



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

en curso tomó vista de los presentes actuados, presentando su descargo con fecha 03 de mayo de 2010.

Que en su presentación, se refiere al Señor Ricardo Raúl Montaña Ibáñez, quien fue su denunciante. Informa que fue su contador profesional y que la presentación que éste efectuara por mail ante esta repartición constituye una represalia por haberlo denunciado –el señor Gomez Rojas- ante la AFIP, lo que motivó la querella de este organismo contra el señor Montaña.

Que reconoce haber ostentado la función de asistente legal del Interventor de Servicios Sociales Bancarios, sin sujeción a horarios, no teniendo incompatibilidades con ningún otro cargo y sujeto a las previsiones de la Ley N° 20.744. Asimismo, reconoce haber sido designado con fecha 11 de septiembre de 2002 (y luego renovado al vencimiento del período acordado) como auditor de Fiscalización de la Unidad Operativa de SADAIC mediante Decreto del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, pero sin que ello implique –a su juicio- haber incurrido en incompatibilidad alguna.

Que cita en apoyo de su posición, el fallo del Máximo Tribunal de Justicia en los autos "LEMA, Gustavo Atilio c/ Estado Nacional s/ juicio de conocimiento en general" y en "LIONTI, Carlos Ángel c/ Estado Nacional s/ acción de amparo (causa n° 45.577/03), de cuya doctrina extraería que la función de auditor ante SADAIC no es asimilable a la de "empleo público".

Que a su juicio, no se encuentra comprendido dentro del régimen jurídico básico de la función pública ni protegido por la garantía de la estabilidad, todo lo cual –a su juicio- lo excluiría de los postulados de la Ley N° 25.188 y del Decreto N° 8566/61. Agrega que quien le abona los salarios es SADAIC y no la Administración Pública estatal. Dicha tarea sólo podría caracterizarse como "funcionario sin relación de empleo público".

Que funda normativamente su posición en los Decretos Presidenciales N° 638/00 y 330/01 en lo que atañe a su asunción como Subinterventor del ISSB y el Decreto N° 768 del 07 de febrero de 2002 en lo que



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

concierna a su designación en SADAIC. Cita, además, la Ley N° 17.648 y su Decreto Reglamentario N° 5146/69 que abonaría su carácter privado, solamente auditada por el Ministerio de Justicia.

Que ofrece las siguientes medidas probatorias: a) Al ANSES, para que informe el estado de todos sus aportes y por qué conceptos desde 2002 y hasta junio de 2009; b) a OSDE, para que informe si posee dicha obra social, desde qué fecha y quién efectúa los pagos mensuales, en particular a partir de junio de 2009; c) al Ministerio de Salud Pública de la Nación, para que informe si el Instituto de Servicios Sociales Bancarios estuvo bajo su control a través de la Superintendencia de Salud, y en su caso hasta qué fecha, informando el carácter revestido por el Subinterventor en la tarea de recuperar las deudas mantenidas por diversos entes a ese Organismo, y si en junio de 2009 pasó a la esfera del Ministerio de Economía de la Nación, cesando el denunciado; d) al Ministerio de Economía de la Nación, para que informe si a partir del mes de junio de 2009, el ISSB fue trasladado e incluido en las previsiones de la Ley N° 23.982 como "ente liquidado" y continuada su gestión por el personal de dicho Ministerio.

Que, finalmente, introduce la cuestión federal.

Que con fecha 9 de junio de 2010, se dispuso la apertura a prueba de estas actuaciones, ordenándose el libramiento de pedidos de informes a: a) SADAIC a fin de informe quién tuvo a su cargo el pago de las remuneraciones del Sr. Rubén R. GÓMEZ ROJAS desde su designación y si se ha producido alguna modificación en dicho régimen a partir del dictado del Decreto N° 645/2009 de fecha 2 de junio de 2009; b) al Ministerio de Salud de la Nación, informe si el Sr. GÓMEZ ROJAS cesó como Subinterventor del Instituto de Servicios Sociales Bancarios en junio de 2009 y si detenta actualmente algún cargo o función en dicha cartera ministerial; c) al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, informe si a partir del mes de junio de 2009, el ISSB pasó a la jurisdicción a ese Ministerio como ente liquidado en los términos de la Ley N° 23.982 y si el Sr. GÓMEZ ROJAS siguió cumpliendo alguna función en el mismo.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que los mismos se hicieron efectivos por Notas OA-DPPT/CL N° 1407, 1408 y 1409 de fecha 10 de junio de 2010.

Que el 25 de junio de 2010 el Ministerio de Economía y Finanzas informó que el ISSB no se encuentra bajo su órbita, sino en la del Ministerio de Salud. Sin embargo, el Ministerio de Salud respondió que el ISSB no es un organismo con relación de dependencia de esa Jurisdicción Ministerial y que en los registros de personal de esa Administración Central no existían antecedentes del Sr. GOMEZ ROJAS.

Que por dicho motivo se libró una nueva nota al ISSB (Nota OA-DPPT/CL N° 2668/10), la que fue respondida el 20 de octubre de 2010, informándose, en lo que aquí interesa, que el Dr. GOMEZ ROJAS fue designado como Sub-Interventor del Instituto de Servicios Sociales Bancarios por Decreto N° 768/02 y que a la fecha no ha cesado en sus funciones. Sin perjuicio de lo expuesto, agrega que se le han liquidado los haberes hasta el mes de mayo de 2009.

Que, finalmente, el 28 de junio SADAIC informó que el pago de las remuneraciones del Sr. Rubén R. GOMEZ ROJAS, en su carácter de Auditor de Fiscalización Estatal, desde su designación y hasta la fecha, ha estado a cargo de esa entidad.

Que en esa instancia del expediente, se corrió nuevo traslado de las actuaciones al denunciado (Nota OA-DPPT N° 3022/10), quien el 16 de noviembre presentó un nuevo descargo, en el que destaca la circunstancia de que sus remuneraciones son íntegramente abonadas por SADAIC –entidad privada- lo que, a su juicio, “valla de modo infranqueable” la posibilidad de incluirlo en un régimen de incompatibilidad pública. Resalta, además, que su cese en el ISSB depende de un Decreto Presidencial, cuyo dictado no puede ser impulsado por su parte y que desde mayo de 2009 no percibe remuneración alguna.

Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente a la Oficina Anticorrupción, la misma interviene en la detección



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que dichos casos son posteriormente remitidos a la Oficina Nacional de Empleo Público (ONEP) de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público, en la esfera de la Jefatura de Gabinete, que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional (Decreto N° 8566/61 y artículo 25 de la Ley N° 25.164).

Que según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 8566/61 -complementado por Decreto 9677/61- ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional; asimismo, es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal.

Que la cuestión en el *sublite* consiste en determinar si el agente Rubén Ricardo GOMEZ ROJAS se encuentra en una situación de incompatibilidad por acumulación de cargos y/o en superposición horaria, en razón de la prestación simultánea de servicios en el Instituto de Servicios Sociales Bancarios y en la Sociedad Argentina de Autores y Compositores.

Que conforme la Ley 19.322, el Instituto Nacional de Servicios Sociales Bancarios es un organismo autárquico actualmente en jurisdicción del Ministerio de Salud (artículo 1º) que tiene por objeto acordar a sus afiliados y a su grupo familiar primario servicios médico-asistenciales, sin perjuicio de mantener y ampliar las demás prestaciones sociales, las que puede otorgar por sí o por medio de terceros (artículo 2º). El Instituto es dirigido y administrado por un Directorio, integrado por un Presidente, un Vicepresidente, ocho Directores y un Síndico (artículo 5), todos ellos designados por el Estado Nacional.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que el Dr. GOMEZ ROJAS, conforme lo ha informado el propio Ministerio de Salud, se desempeña como Sub Interventor en el Instituto, habiendo sido designado por Decreto del PEN N° 768/2002 y pertenece a la planta permanente del organismo.

Que en consecuencia debe considerarse –en este aspecto– que el Dr. GOMEZ ROJAS ejerce en el ISSB un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, quedando alcanzado por los términos del artículo 1º del Decreto 8566/61.

Que no obsta a esta calificación, la circunstancia de que al denunciado no se le han depositado haberes con posterioridad a mayo de 2009. Ello no transforma su cargo en "ad honorem", pues no ha renunciado a reclamar la percepción de los salarios que se le adeudan.

Que tampoco es procedente la afirmación de que no ha concluido en su cargo pues dicho cese depende de un decreto presidencial en cuyo dictado no tiene incidencia, toda vez que bastaría con presentar su renuncia para que se pongan en marcha los mecanismos dirigidos a su aceptación por los medios previstos en el marco legal pertinente.

Que a los efectos de determinar la existencia de incompatibilidad en el caso denunciado, corresponde analizar entonces si la función desempeñada por el Dr. GOMEZ ROJAS en SADAIC es un cargo o empleo público en los términos del artículo 1º del Decreto N° 8566/61.

Que la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC) es una asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita (Ley 17.648, B.O. 7/3/68).

Que conforme la norma citada, en resguardo del patrimonio artístico musical y de la efectiva vigencia del derecho autoral, el Estado ejerce una fiscalización permanente sobre SADAIC, por medio de auditores designados –actualmente– por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que estos auditores tienen a su cargo verificar la percepción, administración, defensa y ejercicio de los derechos autorales a cargo de la asociación, debiendo denunciar a las autoridades competentes toda violación de las leyes, estatutos sociales y reglamentos internos, y cualquier otra irregularidad en la codificación, distribución y liquidación del producto económico de la obra musical.

Que duran cuatro años en sus funciones y el desempeño del cargo es incompatible con cualquier actividad que afecte o tenga atinencia con los intereses de la asociación o de los socios (Decreto N° 5146/69, B.O. 21/11/69, texto según Decreto N° 4701/73).

Que por Decreto 4607/71 (B.O. 11/10/71) se facultó al Ministerio de Justicia para designar al auditor a cargo de la Auditoría de Fiscalización, quien tiene a su cargo las funciones estipuladas en el artículo 11 de Decreto N° 5146/69.

Que la remuneración de los Auditores es fijada por el Estado Nacional pero está a cargo de SADAIC (art. 16 del Decreto 5146/69).

Que es decir que los auditores, más allá de integrar o no la planta del Ministerio que los designa, representan al Estado Nacional en el ejercicio de la función de fiscalización sobre la Sociedad Argentina de Autores y Compositores.

Que, cabe preguntarse cuáles son los cargos o empleos públicos que encuadran en el artículo 1 del Decreto N° 8566/61.

Que Marienhoff entiende que funcionario o empleado público es toda persona que realice o contribuye a que se lleven a cabo funciones esenciales y específicas de la Administración Pública. El criterio distintivo radica, para este autor, en la índole de la actividad que ejercen (M. Marienhoff, Tratado de Derechos Administrativo, t. III-B, p. 14 y ss).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que la doctrina tiene opiniones divergentes en torno a cuáles son las notas distintivas del empleo público. El autor citado sostiene son inherentes a la relación de función o empleo público los siguientes caracteres: a) el cargo debe ser ejercido personalmente por el funcionario o empleado, b) la relación de función o empleo público tiene lugar en vida del funcionario o empleado, c) rige para el futuro: ex nunc y d) sólo pueden ser funcionarios o empleados públicos las personas físicas, no las jurídicas. Para Marienhoff es irrelevante la duración del ejercicio del cargo, la retribución de tal ejercicio, la forma de ingreso a la función pública, como así también a que el cumplimiento de las obligaciones para con la administración pública absorba toda la actividad del funcionario o empleado, o que un determinado grupo de servidores del Estado no esté comprendido en el estatuto.

Que Diez, por su parte, deduce tres condiciones esenciales para ser funcionario: primero, que la actividad sea remunerada, en segundo lugar que realice su actividad en un organismo del Estado y, tercero, su nombramiento por autoridad competente, ya que –a juicio de este autor- quedan excluidos de la definición quienes desempeñan funciones por elección popular (Manuel M. Diez, Derecho Administrativo, t. III, ps. 342 y ss).

Que en el caso se presenta la particularidad de que el Sr. GOMEZ ROJAS no forma parte de la planta del Ministerio que lo ha designado y sus honorarios en principio son solventados por SADAIC y no con fondos presupuestarios.

Que si nos atenemos a la literalidad de la norma, basta que el agente desempeñe un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, para que encuadre en los preceptos de la normativa sobre incompatibilidad. Ello que acontece con el Dr. GOMEZ ROJAS, quien es auditor en SADAIC en representación del Estado Nacional que lo ha designado a los efectos de cumplir el rol de control que le compete en la Asociación.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que Máximo Zin, en su obra "Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos", expresa que "... el hecho de que la actividad, como destaca Diez, se cumpla en organismos del Estado, es un factor a tener en cuenta. Existen, no obstante, ciertos casos atípicos que escapan a la mencionada característica. Así por ejemplo, ¿es propio asignar la investidura de funcionario público a un interventor que cumple su cometido en un organismo no estatal?. La circunstancia de que el interventor administrativo ejerza sus funciones en virtud de un mandato expreso de la autoridad que lo designa, que lleve a cargo tareas típicas de control administrativo y que, sobre todo, desempeñe actividades propias específicas y esenciales de la administración pública, considerada ésta, como señala Marienhoff, en sentido material, sustancial u objetivo abona a favor de una respuesta afirmativa, aunque de hecho su prestación se cumpla transitoriamente en el sector privado". Agrega, asimismo, que comparte con Diez, la relevancia de que el nombramiento emane de autoridad competente, pero disiente respecto a la exclusión de los funcionarios que se desempeñan *ad honorem* (Máximo Zin, "Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 105 y ss).

Que sin embargo, la opinión no es pacífica al respecto.

Que en tal sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación dictaminó que "Corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por un agente contra una resolución del ex Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente que dejó sin efecto su designación como auditor de planillas ante la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música -SADAIC-, toda vez que la relación que une a los auditores de SADAIC con el Estado Nacional no es de empleo o función pública, sino de mandato, cuyas normas se adaptan a los principios propios del derecho público y ajena, consecuentemente, al ámbito de la relación de empleo público (Dictamen 291 de fecha 13 de mayo de 2003, 245:347).



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, introdujo el origen de los fondos con que se paga a los funcionarios como una cuestión básica a efectos de determinar la existencia de incompatibilidad. Así, en el caso Hourquescos, Vicente contra Tribunal de Cuentas de la Nación del 20 de febrero de 2001, el máximo tribunal sentenció que el desempeño simultaneo de un cargo de la función pública –en el caso, de Fabricaciones Militares- y de director de una sociedad anónima con participación estatal no es incompatible en los términos del decreto 8566/61, pues los fondos con que se abonan los haberes de director de la sociedad no pueden considerarse retribución estatal, sino provenientes de una entidad de derecho privado, en lo que se refiere a su objeto específico y al sistema de sus directores (LL, 2001-D, 666 – DJ 2001-2, 958).

Que recientemente, la Procuración del Tesoro de la Nación se expidió respecto de los elementos que determinan la figura de funcionario público: "... este Organismo Asesor ha expresado reiteradamente que para determinar la figura de funcionario público, es necesario recurrir a los siguientes parámetros: a) la pertenencia a las filas del Estado, entendiéndose el término Estado en su sentido más amplio, comprensivo de la Administración central y la descentralizada, las entidades autárquicas, las Sociedades y Empresas del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, las Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria o Minoritaria, y cualquier otro tipo de entidad, de Derecho Público o de Derecho Privado, de la que el Estado se valga para sus actividades, cometidos u objetivos; b) la irrelevancia de la naturaleza jurídica de la relación que haya entre el Estado y quien cumple funciones para él, y del régimen jurídico que rija esa relación; c) la prestación de servicios o el ejercicio de funciones para el Estado o a nombre del Estado, o ambas cosas -que conlleven o no participación en la formación o ejecución de la voluntad estatal-, en cualquier nivel o jerarquía, en forma permanente, transitoria o accidental, remunerada u honoraria, enderezada al cumplimiento de fines públicos sea cual fuere la forma de designación del funcionario. A tal conclusión se arribó luego de examinar la cuestión a la luz de las prescripciones del Derecho Penal (art. 77 del Código



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Penal), su interpretación doctrinaria y jurisprudencial, las de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 (B.O. 1-11-99) y de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, aprobada por la Ley N° 24.759 (B.O. 17-1-97), de jerarquía suprallegal (v. Dictámenes 236:477, 238:451, entre otros)" (Dictamen 264:92, 1 de febrero de 2008).

Que por las razones expuestas, y toda vez que la determinación de si el cargo que desempeña el Sr. GOMEZ ROJAS en SADAIC es un empleo público en los términos del artículo 1º del Decreto N° 8566/61 es una cuestión controvertida, estimo oportuno se remitan las actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO a los efectos de su intervención y dictamen, en el marco de la competencia que tiene asignada como Autoridad de Aplicación del Régimen de Incompatibilidades previsto en el Decreto N° 8566/61.

Que en lo que concierne a la competencia específica de este organismo, en su carácter de autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.188 y del Código de Ética de la Función Pública (conforme Resolución MJSyDH N° 17/00 y artículo 20º del Decreto N° 102), el análisis de la eventual configuración de una vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético (artículo 2º de la Ley 25.188) se diferirá hasta tanto se expida la Oficina Nacional de Empleo Público de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público respecto de la eventual acumulación de cargos denunciada.

Que tomaron debida intervención la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) REMITIR estas actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, a los efectos de que tome debida intervención y se expida en torno a las



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

cuestiones señaladas en los considerandos de este decisorio en su carácter de Autoridad de Aplicación del marco regulatorio del empleo público,

ARTÍCULO 2º) DIFERIR el tratamiento de la presunta vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2º de la Ley de Ética de la Función Pública Nº 25.188 y 8º y concordantes del Código de Ética de la Función Pública (Decreto Nº 41/99), por parte del causante, hasta tanto se expida, con carácter vinculante, la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, en cuanto a la virtual existencia de incompatibilidad por acumulación de cargos.

ARTICULO 3º) - REGÍSTRESE, notifíquese al interesado, publíquese en la página de internet de la Oficina Anticorrupción y gírese el presente expediente a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.